

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la V° Nominación



**JUICIO: GUTIERREZ CAMPOS RODRIGO DAVID c/ CONSELEC LYE SRL s/
COBRO DE PESOS. EXPTE. N°1746/23**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTO

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Gutiérrez Campos Rodrigo David c/ CONSELEC SRL s/ cobro de pesos. Expte. N° 1746/23”, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 03/08/23 se apersonó la letrada Mariana Constanza Santos Nassif en nombre y representación de Rodrigo David Gutiérrez Campos, DNI N°29.878.162, con domicilio en calle Marcos Paz 4141 de esta ciudad, conforme lo acreditó con instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demanda en contra de CONSELEC LYE SRL, CUIT N°33-71409546-9, con domicilio laboral en Álvarez Condarco 498 de esta ciudad, por la suma de \$1.194.095 o lo que en más resulte de las probanzas de autos, intereses, gastos y costas, en concepto de: indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, sustitutiva del preaviso, SAC, vacaciones, haberes adeudados de octubre, noviembre y 14 días de diciembre de 2022 e indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Denunció que su representado prestó servicio bajo la dependencia de la firma accionada como “oficial especializado”, según convenio UOCRA, desde el 26/05/2022; que su jornada era de lunes a viernes de 7:00 a 19:00 horas, realizando tareas administrativas, hasta el 14/12/22, fecha en que fue desvinculado.

Agregó que, como contraprestación, percibía una remuneración mensual de \$119.000, inferior a la que debía percibir que ascendía \$139.800.

Sostuvo que, durante la vigencia de la relación laboral, su mandante actuó con total diligencia, responsabilidad y dedicación.

Señaló que el 21/11/22 su mandante remitió telegrama a través del cual intimó a la firma demandada a que en el plazo de 48 horas le otorgue ocupación efectiva conforme art. 78 de la LCT o aclare su situación laboral bajo apercibimiento, en caso de silencio, negativa o evasiva, de considerarse despedido. Asimismo, intimó en los términos del art. 11 de la Ley 24.013 para que rectifique su fecha de ingreso, consignando la verdadera ocurrida el 26/05/2022 y a abonarle las diferencias de haberes, haberes impagos y de SAC adeudados e indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Todo ello conforme planilla de rubros y montos reclamados que anexó a la demanda.

Indicó que el 14/12/22, su representado remitió un segundo telegrama por medio del cual efectivo el apercibimiento consignado en su anterior misiva.

Denunció que el trabajador debió ser remunerado como “administrativo A” del CCT 130/75 y que las tareas que realizaba como tal, revestían el carácter de permanentes.

Respecto de estas últimas, precisó que consistían en registrar, procesar y transmitir documentos, facturas, correos electrónicos y cualquier otro

tipo de información; realizar las gestiones administrativas de compra y venta de productos y/o servicios, así como las correspondientes comunicaciones con proveedores y clientes.

Puntualizó que el ámbito físico donde el actor desarrollaba su labor era en un depósito perteneciente a la firma CONSELEC LYE SRL sito en calle Álvarez Condarco 498 de esta ciudad y que la forma de pago de sus haberes era en dinero en efectivo, en forma mensual, sin haber recibido capacitación laboral alguna.

Fundó su derecho. Acompañó prueba instrumental.

Mediante providencia del 24/11/23 se tuvo por incontestada la demanda, por la incomparecencia de la demandada, debidamente notificada, según da cuenta la cédula del 06/10/2023, informada por Oficiales Notificadores por presentación del 10/10/2023, diligencia practicada en el domicilio informado por la Dirección de Personas Jurídicas.

En efecto, de las constancias de la causa surge que el último domicilio registrado por la firma accionada por ante dicho organismo coincide con aquel consignado en el traslado de demanda.

Abierta la causa a pruebas, el 01/03/24 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la que compareció solamente el actor con su letrada apoderada, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 06/08/24 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. Solo la parte actora ofreció pruebas, a saber: 1. Documental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Testimonial (parcialmente producida) y 4. Confesional (no producida).

En fecha 13/08/24 presentó su alegato la parte actora y por

decreto del 20/08/24 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado que la accionada CONSELEC LYE SRL no contestó la demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 24/11/23, estimo necesario referir previamente a su situación procesal.

Destaco al respecto que, según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si el trabajador acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N° 296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el accionado, derivadas de la inconstestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, “Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido”, sentencia 1020, 30/10/2006).

Esto quiere decir que tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y

salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

En el caso, el actor acompaño la siguiente prueba instrumental:

1. Nota firmada Sr. Luis I. Escalada, en el carácter de apoderado de la demandada, a través de la cual manifestó el domicilio legal de la empresa en calle Álvarez Condarco 498 y que quien estaba a su cargo en carácter de "administrador" era el Sr. Gutiérrez Campo.

2. Copias de correos electrónicos intercambiados entre el trabajador en el carácter de representante del "departamento de administración" solicitando presupuestos y reenviándolo a otro departamento de la empresa demandada.

La incontestación de demanda y la falta de prueba en contrario me autoriza a tenerlos como auténticos.

Así, tales elementos probatorios, y lo expresamente dispuesto por el artículo 50 de la LCT me permiten tener por cierta y demostrada la prestación de servicios del actor bajo la dependencia de la firma demandada, como también de las tareas desempeñadas por el Sr. Gutiérrez Campos a favor de esta última, en los términos del art. 23 de la misma ley y, por lo tanto, el contrato de trabajo. Así lo declaro.

II. En mérito a lo señalado, las cuestiones sobre las cuales corresponde que me pronuncie, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) extremos del contrato de trabajo; 2) justificación del despido; 3) procedencia de los rubros e importes reclamados; 4) intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: extremos del contrato de trabajo.

1. En la interposición de demanda, el actor sostuvo que ingresó a trabajar para la demandada el 26/05/22, que cumplía una jornada de 7:00 a 19:00 horas, y que realizaba tareas administrativas consistentes en registrar, procesar y transmitir documentos, facturas, correos electrónicos y cualquier otro tipo de información; realizar las gestiones administrativas de compra y venta de productos y/o servicios, así como las correspondientes comunicaciones con proveedores y clientes.

Puntualizó que debió estar registrado como “administrativo A” del CCT 130/75, y no como “oficial especializado” según Convenio de la UOCRA.

Explicó que, como contraprestación, percibía una remuneración mensual de \$119.000, inferior a la que debía percibir que ascendía \$139.800 y que el ámbito físico donde desarrollaba su labor era en un depósito perteneciente a la firma CONSELEC LYE SRL sito en calle Álvarez Condarco 498 de esta ciudad.

2. En orden a la operatividad de la presunción del artículo 58 del CPL, debo tener por ciertos los extremos de la contratación denunciados por el actor, puesto que la firma accionada omitió demostrar lo contrario, cuando tenía la carga de hacerlo.

3. No obstante lo anterior, cabe referir a los elementos probatorios aportados a la causa por el actor:

- La prueba instrumental ya individualizada, esto es, la nota/formulario y las copias de correos electrónicos, que datan del mes de octubre de 2022.

- Telegramas colacionados remitidos por el trabajador a la firma accionada, cuyos términos serán examinados al tratar la cuestión relativa al

despido.

- CPA N°2: informe del Correo Oficial acerca de la recepción de las piezas postales remitidas por el trabajador a su empleadora.

- CPA N°3: declaración del Sr. Ignacio Humberto Soria, quien dijo ser compañero de trabajo del actor y declaró que el actor ingresó a trabajar a favor de la demandada en mayo de 2022, y que realizaba tareas administrativas, facturas, pagos a los empleados, compras. Confeccionaba recibos de sueldos y “todo lo referido a lo que sería el trabajo administrativo contable” (sic); que el Sr. Gutiérrez Campos trabajaba desde las 07:00 hasta las 19:00 horas, de lunes a viernes; y que cobraba alrededor de \$120.000 mensuales.

Por lo tanto:

I. Fecha de ingreso: la fecha denunciada en la demanda, 26/05/22, resultó corroborada con la testimonial obrante en el CPA N°3 (Sr. Soria), y guarda cohesión la instrumental.

II. Jornada: debo tener por cierto que el actor trabajó de lunes a viernes de 07:00 a 19:00 horas, afirmación que se ajusta a lo declarado por el testigo ofrecido.

Si bien dicha jornada excede la jornada máxima legal, el actor no reclamó horas extras por lo que resulta inoficioso pronunciarme al respecto

III. Tareas y encuadramiento convencional.

Así, el Sr. Gutiérrez Campos sostuvo haber realizado labores propias de un administrativo A del CCT 130/75.

El testimonio del Sr. Soria, nuevamente, en consonancia con lo que se desprende de la nota/ formulario, suscripto por el apoderado de la empresa accionada, y los correos electrónicos aportados son elementos conducentes para sostener que el actor cumplía las tareas detalladas en la

demanda.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el actor estuvo registrado con la categoría "oficial especializado" del convenio UOCRA según sus dichos, que se presumen ciertos, resulta pertinente determinar su encuadramiento convencional.

A tal efecto, considerando que el art. 2 de la Ley 22.250 excluye a los administrativos de su ámbito de aplicación, cabe subsumir el contrato de trabajo que medió entre las partes en el CCT 660/13 (anterior 151/75), y de acuerdo con sus tareas, establecer que el actor estuvo incluido en el Grupo II "Administrativos" de Segunda Categoría (art. 6.2): "Auxiliar Administrativo de 2da. categoría: es aquel empuendo/a que realiza tareas de responsabilidad y posee conocimientos generales de los trabajos que se efectúan en la sección en que actúa. Se incluyen en esta categoría sin que sea taxativo ni limitativo, las funciones que se nombran a continuación: Auxiliares de Recursos Humanos, Liquidadores de sueldos y jornales, Auxiliares de Finanzas y/o Administración, Auxiliares de Compras, Auxiliares de Obra, Recepcionistas Senior, Cobradores".

IV. Remuneración: consecuencia de lo anterior, aun cuando no haya reclamado diferencias salariales, corresponde declarar que el actor debió percibir una remuneración equivalente a la devengada por un trabajador de jornada completa de la categoría "Auxiliar administrativo de 2da. categoría" del CCT 660/13. Así lo declaro.

Segunda cuestión: el despido, su causa y justificación.

I. Sin perjuicio de la incontestación de la demanda declarada en autos, a fin de determinar lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde estar al intercambio epistolar acompañado y a lo informado al respecto de este último, por el Correo Oficial, en el marco del CPA N°

2.

Atento la fecha de recepción de la misiva rescisoria y a la teoría recepticia, en el caso, el despido operó en fecha 16/12/22.

Así, por TCL del 24/11/22, recibido el 12/12/22, el actor intimó a la demandada en los siguientes términos: “San Miguel de Tucumán, 23 de Noviembre de 2022. Ante la negativa a proveer tareas sin causa alguna que lo justifique, intimo plazo de 48 hs. de recibida la presente, otorgar ocupación efectiva conforme art. 78 de la LCT o aclarar mi situación laboral bajo apercibimiento, en caso de silencio, negativa o evasiva, de considerarme despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, en el plazo del art. 11 de la ley 24.013, deberán rectificar la fecha de ingreso que, consignando mi real fecha de ingreso ocurrida el 26/05/2022, con una remuneración mensual de \$119.000, inferior a la que debía percibir (\$139.800), bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, sin perjuicio de efectivizar también el despido por incumplimiento a lo intimado. En el plazo de 48 hs. también deberán abonar las diferencias de haberes, haberes impagos y de SAC adeudadas bajo igual apercibimiento de despido. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS POR EL TÉRMINO Y BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY” (sic).

Ante dicha intimación, no hubo respuesta de la intimada, según constancias de la causa, por lo que el trabajador procedió a hacer efectivo el apercibimiento mediante TCL con fecha de imposición el 14/12/22, recepcionado el 16/12/22 según informe del Correo Oficial (CPA N°2), cuyo tenor transcribo a continuación:

“San Miguel de Tucumán, 14 de diciembre de 2022. Atento al tiempo transcurrido, a la negativa a permitir el ingreso al trabajo, a su silencio ante

la intimación de Telegrama del 21/11/22, y la clara posición asumida por vuestra parte, que imposible la continuidad de nuestro vínculo laboral, hago efectivo el apercibimiento mencionado, considerándome despedido sin justa causa. Denuncio contrato de trabajo no registrado: Fecha de ingreso 26/05/2022, Categoría Profesional: OFICIAL ESPECIALIZADO, con jornada laboral de lun a vie de 7 a 19 hs, 200 horas mensuales, con una remuneración mensual de \$119.000, cuando debía ser \$139.800. Por ello le INTIMO a que en el plazo de 48 hs. de recepcionada la presente haga efectivo el pago de los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias de haberes adeudados conforme mi categoría laboral y pago de horas extras, asignaciones no remunerativas, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnizaciones del art. 8 y 15 de la Ley 24.013. Asimismo, intimo se entregue la correspondiente certificación de remuneraciones y servicios, certificado de trabajo, Alta y Baja de Afip, dentro del plazo de 30 días de recepcionada la presente bajo apercibimiento de la multa del art. 80 LCT. También intimo a que efectúe los aportes y contribuciones de seguridad social, ART, obra social conforme art. 80 y concordantes LCT y a la entrega de boleta de haberes mensuales. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra tendientes al cobro de lo ut supra intimado, incrementándolas conforme art. 2 Ley 25.323. Doy por finalizado el intercambio epistolar dejando expedito el reclamo administrativo y judicial que corresponde. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADO" (sic).

II. Del intercambio epistolar precedentemente examinado, surge que la causa invocada por el actor como fundamento del despido dispuesto, fue el silencio en que incurrió la demandada.

Sobre el particular, ante tal circunstancia, el art. 57 de la LCT dispone: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo ..." (sic). A ello se suma que la demandada no ha producido pruebas en contrario.

No escapa a mi consideración que la obligación de proveer de tareas cuyo cumplimiento reclamó el trabajador en su emplazamiento, es una de las obligaciones principales del empleador.

A su vez, la demandada omitió dar una respuesta positiva a su obligación de abonar las diferencias reclamadas.

Por lo tanto, con base en lo declarado en esta resolución está claro que el silencio y los incumplimientos enumerados precedentemente e imputables a la accionada constituyeron causales injuriantes suficientes para que el accionante desplazara el principio de conservación del contrato de trabajo establecido en el art. 10 de la LCT.

En su mérito, el despido indirecto resultó justificado en los términos del art. 246 de la ley citada; con consecuencias indemnizatorias para la empleadora. Así lo declaro.

Tercera cuestión: rubros e importes reclamados.

I. El actor persigue el cobro de la suma de **\$1.194.095** o lo que en más resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de: indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC, vacaciones, haberes adeudados de octubre, noviembre y 14 días de diciembre de 2022 e indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

II. De acuerdo con lo prescripto por el artículo 214, inc. 6°, del CPCC supletorio al fuero, analizaré cada rubro pretendido por separado.

1. Indemnización prevista por el art. 245 LCT. Indemnización sustitutiva de preaviso: estos rubros resultan procedentes atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado dispuesto por el trabajador, conforme con lo declarado (cfr. artículos 245, 231 y 232, LCT).

2. Vacaciones no gozadas y SAC proporcional: corresponde admitir ambos conceptos, en virtud de no estar probado su pago. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 y 123, LCT. Así lo declaro.

3. Haberes adeudados de octubre, noviembre y 14 días de diciembre de 2022: su reclamo resulta procedente teniendo en cuenta la fecha del distracto, 16/12/22, y por no estar documentado su pago. Así lo dispongo.

4. Indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323: el art. 1 de la ley 25.323 establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente...”.

Nuestro máximo tribunal ha considerado que los alcances del art. 1 de la Ley 25.323 deben necesariamente articularse con la Ley 24.013. “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera

consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, “Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 30.6.10).

En el caso que me ocupa, el actor no ha acreditado por ningún medio haber estado deficientemente registrado con el alcance que exige la normativa en cuestión.

La norma es de interpretación restrictiva y sin bien he tenido por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda, de ello no se colige *per se* un registro posdatado del contrato de trabajo.

A su vez, aclaro que el deficiente pago de los salarios tampoco constituye un supuesto que viabilice la aplicación de la norma invocada por el accionante.

Por lo tanto, el rubro reclamado en este concepto, no puede prosperar.

En cuanto a la indemnización agravada prevista en el **artículo 2° de la Ley 25.323**: “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%”. Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, por cuanto es doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la

relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (autos “Troncoso Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”).

En la especie no está acreditado que el trabajador haya cursado intimación alguna a su empleador con posterioridad al despido, por lo que su reclamo deviene improcedente. Así lo dispongo.

III. Los rubros admitidos se calculan con la remuneración devengada por el actor que corresponde a la categoría, antigüedad y demás condiciones del contrato de trabajo declarados en la presente resolución, según la escala salarial vigente a la fecha del despido, esto es a diciembre de 2022, en la que dispongo incluir los rubros no remunerativos.

Esto último a la luz de los precedentes dictados en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A.” (CSJN, Fallos: 332:2043), “González Martín Nicolás c/Polimat S.A.” (CSJN, Fallos: 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (CSJN, Fallos: 336:593), así como la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549 /56, y de las facultades que me confiere el artículo 47 del CPL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses, costas, planilla y honorarios.

Intereses: a la luz de la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015): “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de

descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”, y de lo dispuesto por el artículo citado de la ley de fondo, dispongo aplicar el método de la tasa activa.

A su vez, los intereses se calculan desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/Química Montpellier S.A. s/Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Costas: atento al resultado arribado, sin perjuicio de los rubros rechazados, y por no haber mediado contradictor, considero razonable imponer la totalidad de las costas a la demandada (cfr. artículos 14 y 49 CPL, y 61. inc. 1 del CPCyC supletorio). Así lo dispongo.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso	26/05/2022	
Egreso	16/12/2022	
Antigüedad	6 meses y 18 días	
Categoría	Administrativo 2da (CCT 660/13)	
<u>Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -nov22</u>		\$ 134.691,00
<u>1). Indemnización por despido</u>		\$ 134.691,00
\$ 134.691,00 x 1		
<u>2). Preaviso</u>		\$ 134.691,00
\$ 134.691,00 x 1		
<u>3). 2° SAC proporcional 2022</u>		\$ 62.107,52
\$ 134.691,00 / 2		
Proporción	92,22%	

4). Vacaciones proporcionales 2022\$42.363,09

\$134.691,00x7,86/25

Ds. Vac.7,86

Total \$ al 16/12/2022		\$373.852,60
Interés tasa activa Banco Nación al 30/09/2024	172,36%	\$644.385,34
Total \$ al 30/09/2024		\$1.018.237,94

Remuneraciones devengadas

	oct.-22	nov.-22	dic.-22
Básico	\$124.954,00	\$134.691,00	\$134.691,00
Antigüedad	\$-	\$-	\$-
Total	\$124.954,00	\$134.691,00	\$134.691,00

*Corresponde proporcional para dic-22

	jun.-22
Básico	\$97.367,00
Antigüedad	\$-
Total	\$97.367,00

*Sólo a los fines del cálculo del 1° SAC prop.-22

5). Haberes adeudados

Mes	Debió percibir	% Tasa activa BNA al 30/09/2024	\$ Intereses	Total \$ al 30/09/2024
1° SAC prop.-22	\$9.736,70	207,69%	\$20.222,59	\$29.959,29
oct-22	\$124.954,00	182,84%	\$228.470,36	\$353.424,36
nov-22	\$134.691,00	176,01%	\$237.073,95	\$371.764,95
dic-22	\$60.828,19	169,19%	\$102.913,36	\$163.741,55

Total haberes adeudados	\$918.890,16
-------------------------	--------------

Rubros 1) al 4)	\$1.018.237,94
Rubro 5) haberes adeudados	\$918.890,16
Total condena al 30/09/2024	\$1.937.128,10

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el monto de la condena, que según

planilla precedente resulta al 30/09/2024 en la suma de **\$1.937.128,10**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

A la letrada **María Constanza Santos Nassif** en el carácter de apoderada del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$330.280 (base x 11% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$400.000** (valor de una consulta escrita).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: la suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir la demanda interpuesta por Rodrigo David Gutiérrez Campos, DNI N°29.878.162, en contra de CONSELEC LYE SRL, CUIT N°33-71409546-9, con domicilio laboral en Álvarez Condarco 498 de esta ciudad, y **condenar** a esta última a abonarle la suma de **\$1.937.128,10** en concepto de: indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, sustitutiva del preaviso, SAC, vacaciones, haberes adeudados de octubre, noviembre y 14 días de diciembre de 2022. Dicha suma deberá abonarse en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

II. Rechazar los rubros reclamados en concepto de indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, según lo tratado.

III. Costas a la demandada de acuerdo con lo considerado.

IV. Regular honorarios A la letrada **María Constanza Santos Nassif** en la suma de **\$400.000** en mérito a lo considerado.

Dicho monto deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC, según lo tratado.

V. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

VI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber. MJPA 1746/23

NRO.SENT: 1754 - FECHA SENT: 04/10/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:04/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>